



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: RODRIGO FARIAS BOLIVAR
DEMANDADO: LUZ MILA OSORIO PACHECO
RADICADO: No. 20-001-31-10-001-**2022-00241**-00

Valledupar, Cesar,, veiniséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la cual se realizará de manera virtual.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia. En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 06 de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P., la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 del C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 del C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados, así como la grabación aportados con la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

1. Registro civil de nacimiento (Anexo #2)
2. Constancia de no acuerdo expedida por el Defensor de Familia del ICBF Valledupar de fecha 7 de junio de 2022. (Anexo # 3)
3. Pantallazos de conversaciones por Whatsapp entre el demandante y la demandada en que la señora LUZ MILA OSORIO se niega a que la niña comparta tiempo con el señor RODRIGO FARIAS BOLIVAR, y se evidencia el maltrato verbal y las palabras soeces que utiliza la demandada al referirse de la compañera sentimental de mi poderdante. (Anexo # 4)
4. Auto de rechazo de la demanda de alimentos del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. (Anexo # 5)
5. Recibos de consignación de cuota de alimentos a favor de la niña ANA LUCIA FARIAS OSORIO. (Anexo # 6)
6. Registro fotografico del tiempo compartido de mi poderdante y la niña ANA LUCIA FARIAS. (Anexo # 7)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Audio en el que se puede oír a la señora LUZ MILA OSORIO negándose a que el señor RODRIGO FARIAS comparta con su hija y en la que expresa que no le importa la decisión del señor Juez. (Anexo # 8)

El Ministerio Público y el Defensor de Familia no aportaron ni solicitaron pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados, aportados con la contestación de la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

1. Anexo #1 poder debidamente conferido
2. Anexo #2 auto admisorio de la demanda de alimentos
3. Anexo #3 cedula de la demandada.
4. Anexo #4 chats de WhatsApp en lo concerniente a la voluntad de legalizar las visitas, obligaciones y derechos entre el padre y la menor.
5. Anexo #5 chats de WhatsApp en lo concerniente a las amenazas y ultrajes por parte de la hermana del señor demandante en contra mi poderdante.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores Jennifer Ortega, Mireya Sepúlveda y Lina Santamaría Gallego, para que declaren todo lo que sepan y les consta en relación con los hechos de la demanda.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

- Decretese la prueba del estudio social y líbrese Despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, Boyacá j01prmpalpesca@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de no existir trabajadora social en el citado despacho, comisionese a una trabajadora social del ICBF del citado municipio para que por intermedio de la trabajadora social se realice una visita al lugar donde reside el padre de la menor y verifiquen el estado de sus derechos y a la familia extensa para verificar sus condiciones de vida y lazos afectivos, para estudiar las circunstancias que más favorezcan al desarrollo integral de la menor, y determinar de una manera más detallada la relación que tiene la menor con el señor RODRIGO FARIAS BOLIVAR
- Oficiar a la Primera Brigada del Batallón de Artillería # 1 Tarqui – UBAM 5038 Sogamoso Boyacá, lo anterior para que entreguen informe con destino a este despacho sobre si al señor Rodrigo Farias Bolívar identificado con cédula de ciudadanía N° 9.635.90 de Pesca, Boyacá, se le sigue o no una investigación por presuntamente haber cometido la conducta de acoso



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

sexual y laboral en contra de la psicóloga Nubia Milena Montañez Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 10.575.714.445, quien supuestamente laboraba con el señor Farias Bolívar en el Ejército Nacional de Colombia, lo anterior con el fin de que se pueda analizar si el padre de la menor constituye riesgo inminente o no para su menor hija.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de partes, que en forma verbal les realizará el despacho a los señores Rodrigo Farias Bolívar y Luz Mila Osorio Pacheco, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora LUZ MILA OSORIO PACHECO, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733b59ec26bd4254746a6de254c9daf8b1dedc725ee7596b8e88e8a7f0a3594**

Documento generado en 26/09/2022 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>